

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XVI

PANAMÁ, 20 DE MARZO DE 1919

NÚMERO 3054

PODER EJECUTIVO

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª, Casa particular: Calle 1, N° 30.

Secretario de Relaciones Exteriores.

ERNESTO T. LEFEVRE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 11, N° 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

SANTIAGO DE LA GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida Norte, N° 10.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho.

JEPHIA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia. Casa particular: Avenida Norte, N° 9.

Secretario de Fomento.

PEDRO A. DIAZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 5ª, N° 36.

EDEVINA A. DE AROSEMENA

EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida A, número 16.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la Gaceta Oficial se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

ALEJANDRO TAPIA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentra de venta.

La Ley 1ª de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907, sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e inutilizadas, a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República.

J. M. ALZAMORA.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de bolbina el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

ALEJANDRO TAPIA.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un bolbino (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República.

J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centésimos de bolbino (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República.

J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Ley 37 de 1919, de 12 de Marzo, sobre sueldos del Poder Judicial, del Ministerio Público y otros. 6911

Ley 38 de 1919, de 12 de Marzo, reformatoria de la Ley 54 de 1917, sobre Jurados, y del Código Penal. 6912

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCION PRIMERA

Resolución número 57, de 5 de Marzo de 1919, por la cual se concede una licencia. 6912

Resolución número 58, de 8 de Marzo de 1919, por la cual se da una autorización al Gobernador de la Provincia de Coclé. 6913

Resolución número 59, de 10 de Marzo de 1919, por la cual se da una autorización al Gobernador de la Provincia de Coclé. 6914

Resolución número 60, de 11 de Marzo de 1919, por la cual se da una autorización al Gobernador de la Provincia de Coclé. 6915

Resolución número 61, de 12 de Marzo de 1919, por la cual se concede una licencia. 6916

TRIBUNAL UNITARIO DE CUENTAS

Auto número 34 de 1919, de 9 de Enero, por el cual el juez de la causa del ex-Administrador de Hacienda de la Provincia de Chiriquí, señor Ernesto Anzures, relativo a los meses de Febrero a Julio del año anterior. 6917

Auto número 35 de 1919, de 12 de Enero, por el cual se declara la nulidad de las cuentas del ex-Administrador de Hacienda de la Provincia de Chiriquí, señor Ernesto Anzures, relativo a los meses de Febrero a Julio del año anterior. 6918

Auto número 36 de 1919, de 15 de Enero, por el cual se declara la nulidad de las cuentas del ex-Administrador de Hacienda de la Provincia de Chiriquí, señor Ernesto Anzures, relativo a los meses de Diciembre del año anterior. 6919

Auto número 37 de 1919, de 17 de Enero, por el cual se declara la nulidad de las cuentas del ex-Administrador de Hacienda de la Provincia de Chiriquí, señor Ernesto Anzures, relativo a los meses de Diciembre del año anterior. 6920

Auto número 38 de 1919, de 18 de Enero, por el cual se declara la nulidad de las cuentas del ex-Administrador de Hacienda de la Provincia de Chiriquí, señor Ernesto Anzures, relativo a los meses de Diciembre del año anterior. 6921

Auto número 39 de 1919, de 19 de Enero, por el cual se declara la nulidad de las cuentas del ex-Administrador de Hacienda de la Provincia de Chiriquí, señor Ernesto Anzures, relativo a los meses de Diciembre del año anterior. 6922

Auto número 40 de 1919, de 20 de Enero, por el cual se declara la nulidad de las cuentas del ex-Administrador de Hacienda de la Provincia de Chiriquí, señor Ernesto Anzures, relativo a los meses de Diciembre del año anterior. 6923

Auto número 41 de 1919, de 21 de Enero, por el cual se declara la nulidad de las cuentas del ex-Administrador de Hacienda de la Provincia de Chiriquí, señor Ernesto Anzures, relativo a los meses de Diciembre del año anterior. 6924

Auto número 42 de 1919, de 22 de Enero, por el cual se declara la nulidad de las cuentas del ex-Administrador de Hacienda de la Provincia de Chiriquí, señor Ernesto Anzures, relativo a los meses de Diciembre del año anterior. 6925

Auto número 43 de 1919, de 23 de Enero, por el cual se declara la nulidad de las cuentas del ex-Administrador de Hacienda de la Provincia de Chiriquí, señor Ernesto Anzures, relativo a los meses de Diciembre del año anterior. 6926

Auto número 44 de 1919, de 24 de Enero, por el cual se declara la nulidad de las cuentas del ex-Administrador de Hacienda de la Provincia de Chiriquí, señor Ernesto Anzures, relativo a los meses de Diciembre del año anterior. 6927

Auto número 45 de 1919, de 25 de Enero, por el cual se declara la nulidad de las cuentas del ex-Administrador de Hacienda de la Provincia de Chiriquí, señor Ernesto Anzures, relativo a los meses de Diciembre del año anterior. 6928

Auto número 46 de 1919, de 26 de Enero, por el cual se declara la nulidad de las cuentas del ex-Administrador de Hacienda de la Provincia de Chiriquí, señor Ernesto Anzures, relativo a los meses de Diciembre del año anterior. 6929

Auto número 47 de 1919, de 27 de Enero, por el cual se declara la nulidad de las cuentas del ex-Administrador de Hacienda de la Provincia de Chiriquí, señor Ernesto Anzures, relativo a los meses de Diciembre del año anterior. 6930

Auto número 48 de 1919, de 28 de Enero, por el cual se declara la nulidad de las cuentas del ex-Administrador de Hacienda de la Provincia de Chiriquí, señor Ernesto Anzures, relativo a los meses de Diciembre del año anterior. 6931

Auto número 49 de 1919, de 29 de Enero, por el cual se declara la nulidad de las cuentas del ex-Administrador de Hacienda de la Provincia de Chiriquí, señor Ernesto Anzures, relativo a los meses de Diciembre del año anterior. 6932

Auto número 50 de 1919, de 30 de Enero, por el cual se declara la nulidad de las cuentas del ex-Administrador de Hacienda de la Provincia de Chiriquí, señor Ernesto Anzures, relativo a los meses de Diciembre del año anterior. 6933

Auto número 51 de 1919, de 31 de Enero, por el cual se declara la nulidad de las cuentas del ex-Administrador de Hacienda de la Provincia de Chiriquí, señor Ernesto Anzures, relativo a los meses de Diciembre del año anterior. 6934

Auto número 52 de 1919, de 1 de Febrero, por el cual se declara la nulidad de las cuentas del ex-Administrador de Hacienda de la Provincia de Chiriquí, señor Ernesto Anzures, relativo a los meses de Diciembre del año anterior. 6935

Auto número 53 de 1919, de 2 de Febrero, por el cual se declara la nulidad de las cuentas del ex-Administrador de Hacienda de la Provincia de Chiriquí, señor Ernesto Anzures, relativo a los meses de Diciembre del año anterior. 6936

Auto número 54 de 1919, de 3 de Febrero, por el cual se declara la nulidad de las cuentas del ex-Administrador de Hacienda de la Provincia de Chiriquí, señor Ernesto Anzures, relativo a los meses de Diciembre del año anterior. 6937

Auto número 55 de 1919, de 4 de Febrero, por el cual se declara la nulidad de las cuentas del ex-Administrador de Hacienda de la Provincia de Chiriquí, señor Ernesto Anzures, relativo a los meses de Diciembre del año anterior. 6938

Auto número 56 de 1919, de 5 de Febrero, por el cual se declara la nulidad de las cuentas del ex-Administrador de Hacienda de la Provincia de Chiriquí, señor Ernesto Anzures, relativo a los meses de Diciembre del año anterior. 6939

Auto número 57 de 1919, de 6 de Febrero, por el cual se declara la nulidad de las cuentas del ex-Administrador de Hacienda de la Provincia de Chiriquí, señor Ernesto Anzures, relativo a los meses de Diciembre del año anterior. 6940

Auto número 58 de 1919, de 7 de Febrero, por el cual se declara la nulidad de las cuentas del ex-Administrador de Hacienda de la Provincia de Chiriquí, señor Ernesto Anzures, relativo a los meses de Diciembre del año anterior. 6941

Auto número 59 de 1919, de 8 de Febrero, por el cual se declara la nulidad de las cuentas del ex-Administrador de Hacienda de la Provincia de Chiriquí, señor Ernesto Anzures, relativo a los meses de Diciembre del año anterior. 6942

Auto número 60 de 1919, de 9 de Febrero, por el cual se declara la nulidad de las cuentas del ex-Administrador de Hacienda de la Provincia de Chiriquí, señor Ernesto Anzures, relativo a los meses de Diciembre del año anterior. 6943

Auto número 61 de 1919, de 10 de Febrero, por el cual se declara la nulidad de las cuentas del ex-Administrador de Hacienda de la Provincia de Chiriquí, señor Ernesto Anzures, relativo a los meses de Diciembre del año anterior. 6944

Auto número 62 de 1919, de 11 de Febrero, por el cual se declara la nulidad de las cuentas del ex-Administrador de Hacienda de la Provincia de Chiriquí, señor Ernesto Anzures, relativo a los meses de Diciembre del año anterior. 6945

Auto número 63 de 1919, de 12 de Febrero, por el cual se declara la nulidad de las cuentas del ex-Administrador de Hacienda de la Provincia de Chiriquí, señor Ernesto Anzures, relativo a los meses de Diciembre del año anterior. 6946

Auto número 64 de 1919, de 13 de Febrero, por el cual se declara la nulidad de las cuentas del ex-Administrador de Hacienda de la Provincia de Chiriquí, señor Ernesto Anzures, relativo a los meses de Diciembre del año anterior. 6947

Auto número 65 de 1919, de 14 de Febrero, por el cual se declara la nulidad de las cuentas del ex-Administrador de Hacienda de la Provincia de Chiriquí, señor Ernesto Anzures, relativo a los meses de Diciembre del año anterior. 6948

Auto número 66 de 1919, de 15 de Febrero, por el cual se declara la nulidad de las cuentas del ex-Administrador de Hacienda de la Provincia de Chiriquí, señor Ernesto Anzures, relativo a los meses de Diciembre del año anterior. 6949

Auto número 67 de 1919, de 16 de Febrero, por el cual se declara la nulidad de las cuentas del ex-Administrador de Hacienda de la Provincia de Chiriquí, señor Ernesto Anzures, relativo a los meses de Diciembre del año anterior. 6950

Auto número 68 de 1919, de 17 de Febrero, por el cual se declara la nulidad de las cuentas del ex-Administrador de Hacienda de la Provincia de Chiriquí, señor Ernesto Anzures, relativo a los meses de Diciembre del año anterior. 6951

Auto número 69 de 1919, de 18 de Febrero, por el cual se declara la nulidad de las cuentas del ex-Administrador de Hacienda de la Provincia de Chiriquí, señor Ernesto Anzures, relativo a los meses de Diciembre del año anterior. 6952

Auto número 70 de 1919, de 19 de Febrero, por el cual se declara la nulidad de las cuentas del ex-Administrador de Hacienda de la Provincia de Chiriquí, señor Ernesto Anzures, relativo a los meses de Diciembre del año anterior. 6953

Auto número 71 de 1919, de 20 de Febrero, por el cual se declara la nulidad de las cuentas del ex-Administrador de Hacienda de la Provincia de Chiriquí, señor Ernesto Anzures, relativo a los meses de Diciembre del año anterior. 6954

El de los Oficiales Mayores, ochenta y cinco bolboines (B. 85.00).

El de los Escribientes, sesenta y cinco bolboines (B. 65.00).

El de los Porteros, treinta y cinco bolboines (B. 35.00).

PROVINCIA DE COCLÉ, CHIRIQUÍ, HERRERA, LOS SANTOS Y VERAGUAS

El de los Jueces, ciento veinticinco bolboines (B. 125.00).

El de los Secretarios, setenta y cinco bolboines (B. 75.00).

El de los Oficiales Mayores, cincuenta bolboines (B. 50.00).

El de los Porteros, veinticinco bolboines (B. 25.00).

Artículo 2º. Desde la sanción de la presente ley el Procurador General de la Nación tendrá como sueldo mensual el mismo que aquí se fija a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 3º. Los sueldos mensuales de los Fiscales del Juzgado Superior y de Cienito serán los siguientes, desde la sanción de esta ley:

El del Fiscal del Juzgado Superior, ciento setenta y cinco bolboines (B. 175.00).

El de los Fiscales de los Circuitos de Coclé y Bocas del Toro, ciento veinticinco bolboines (B. 125.00).

El del Fiscal del Circuito de Chiriquí, cien bolboines (B. 100.00).

El de los Fiscales de Coclé, Veraguas, Herrera y Los Santos, setenta y cinco bolboines (B. 75.00).

Artículo 4º. Los empleados a quienes la ley exija los mismos requisitos que a los Magistrados de la Corte Suprema gozarán también del mismo sueldo que éstos.

Artículo 5º. Derógase el artículo segundo de la Ley 18 de 1917 por la cual se señalan para el próximo período gastos de representación para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 6º. Esta ley comenzará a regir el 1º de Junio de 1920 en lo referente a los sueldos del personal de la Corte Suprema de Justicia y el primero de Julio del mismo año respecto a los otros empleados del Poder Judicial, siempre que a juicio del Poder Ejecutivo, la situación fiscal de la República haya mejorado en aquellas fechas.

En caso de no ser así seguirán rigiendo las mismas asignaciones de que hoy gozan los empleados del Poder Judicial a que esta ley se refiere.

Artículo 7º. Queda derogada el artículo 44 de la Ley 13 de 1913 y reformados los 54 y 55 de la Ley 95 de 1914.

Dada en Panamá, a los 11 días del mes de Marzo de mil novecientos diecinueve.

El Presidente.

E. A. JIMÉNEZ.

El Secretario.

José Ángel Casas.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 12 de Marzo de 1919.

Publíquese y ejécutese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO.

LEY 38 DE 1919
(DE 13 DE MARZO)

reformativa de la Ley 50 de 1917, sobre Jurados y del Código Penal.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º En los juicios criminales por delitos comunes de que conoce el Juez Superior y que corresponde al Juez resolver sobre la responsabilidad o irresponsabilidad de los acusados, actuarán como Jurados, en la Capital de la República, cinco Jueces de hecho y un suplente.

El suplente será sorteado del mismo modo que los principales, asistirá a la celebración del juicio y reemplazará a los principales en las faltas accidentales o absolutas, incurriendo en las mismas responsabilidades.

Artículo 2º Están exentos de servir como Jueces de hecho, y no se tomarán en cuenta sus nombres por consiguiente, al verificarse el correspondiente sorteo:

1º El Presidente de la República o el que ejerza el Poder Ejecutivo y los Secretarios de Estado;

2º Los Diputados a la Asamblea Nacional, mientras gocen de inmunidad;

3º Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación, los Jueces y los Fiscales;

4º Los Ministros de todos los cultos;

5º Los militares en servicio activo;

6º Los miembros del Cuerpo de Policía Nacional;

7º Los Directores de Escuelas y Colegios;

8º Los Jefes del Cuerpo de Bomberos de Panamá;

9º Los ciudadanos panameños acreditados en la República como agentes diplomáticos o consulares; y

10º Los médicos.

Artículo 3º Nadie desempeñará las funciones de Juez de hecho por más de una vez en el transcurso de un mes.

Artículo 4º El Juez de hecho que, notificado de su designación, no comparezca a la audiencia, será castigado con una multa de veinticinco balboas (B. 25.00) que le impondrá el Juez Superior. Dicha multa podrá ser convertida en arresto a razón de un día por cada balboa.

De esta pena podrá eximirse si comparece dentro del tercero día, a satisfacción del Juez Superior, la existencia de alguno de los hechos o circunstancias que según la ley sirven de excusa para ser Jueces de hecho.

Artículo 5º El día y hora señalados para la celebración del juicio, el Juez Superior procederá públicamente y por ante el Secretario y las partes que concurrieren, a la elección de los Jueces de hecho que deben integrar el Jurado, en la forma siguiente: se pondrá de presente la copia de la lista de que habla el artículo 2º de la Ley 50 de 1917 y se colocarán las bolas correspondientes, por su orden numérico, para que las partes puedan cerciorarse de su exactitud. Luego se insularán las bolas y el Juez sorteará una a una tantas como correspondan al número de Jueces de hecho que pueden recabar las partes, más cinco. Cada procesado o su defensor y cada acusador particular podrá recusar libremente un designado, y el Fiscal, tantos cuantos sean los que tengan derecho a recusar todos los acusados. Si todos usaren de este derecho, los cinco designados que restan componerán el Jurado; pero si alguno no hubiere concurrido o estando presente se abstuviere de recusar, de los que restan se sacará a la suerte cinco que integrarán el tribunal.

Artículo 6º Terminado el sorteo, el Juez mandará dar inmediatamente a los elegidos, alveredados en la lista respectiva el término de tiempo en que deben comparecer a llenar su cometido.

Si transcurridas dos horas alguno de los designados no pudiese ser hallado, o si el citado no compareciere dentro de los treinta minutos siguientes a la hora que le fuere señalada, se procederá a reemplazarlo extrayendo una nueva bola, sin lugar a recusación.

Artículo 7º Si después de veinticuatro horas de haber entrado a deliberar el Jurado, no hubiere resuelto el o los cuestionarios respectivos, procederá el Juez a disolverlo y a señalar inmediatamente día y hora para un nuevo juicio que se celebrará en un todo conforme a las reglas prescrites.

El nuevo Jurado así reunido, decidirá por mayoría de votos y en votación secreta, sobre la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado.

Artículo 8º Cuando sean más de uno los enjuiciados sobre quienes tenga el Jurado que resolver y transcurridas las veinticuatro horas de que trata el artículo 7º, no hubiere llegado a acuerdo respecto de todos ellos, podrá dicho tribunal resolver las cuestiones sobre aquellos acusados que unanimemente considere culpables o inocentes, y dejar sin resolver, para que lo sean por un nuevo Jurado, las relativas al resto de los enjuiciados.

Artículo 9º El acusado contra quien pronuncie veredicto de culpabilidad el Jurado respectivo, será puesto preso inmediatamente, aun cuando se halle gozando del beneficio de excarcelación bajo fianza.

Artículo 10º Los Jueces de hecho son responsables:

1º Por separarse arbitrariamente del Jurado;

2º Por no resolver las cuestiones sometidas a su decisión;

3º Por no firmar las resoluciones del Jurado;

4º Por tener comunicación con personas extrañas durante la conferencia;

5º Por revelar las opiniones y votos emitidos en la sesión secreta del Jurado; y

6º Por decidir a la suerte sobre la responsabilidad o inocencia del enjuiciado.

Artículo 11. En caso de infracción de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, los Jueces de hecho se harán acreedores a una multa de cinco a cien balboas (B. 5.00 a B. 100.00).

Artículo 12. El artículo 2100 del Código Judicial quedará así:

«No podrán ser excarcelados los reos de los siguientes delitos: traición a la patria, robo, falsedad, falsificación, asesinato, parricidio, homicidio, piratería, incendio y otros estragos, lesiones en los cueros de que tratan los artículos 419, 420 y 422 del Código Penal, los delitos en los artículos 259 a 261 del mismo, el robo o hurto de ganado mayor y el abuso de confianza en que el ganado mayor sea el objeto del delito».

Artículo 13. Derógase el artículo 112 del Código Penal.

Artículo 14. Los artículos 1º a 7º de esta Ley subrogan los artículos 22, 25, 29, 30, 38 y 58 de la Ley 50 de 1917, respectivamente.

Artículo 15. Esta ley principiará a regir treinta días después de su promulgación.

Dada en Panamá, a los doce días del mes de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente,
E. A. JIMÉNEZ.

El Secretario,
José Angel Casis.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 13 de Marzo de 1919.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 57

por la cual se concede una licencia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 57.—Panamá, 6 de Marzo de 1919.

RESUELTO:

Conforme lo solicita, concédase al señor R. A. Thursby licencia para introducir al país de los Estados Unidos del Norte América, un rifle Stevens de seis tiros.

El Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional, queda encargado de identificar esta arma a su llegada al país.

Comuníquese y regístrese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 53

relativa a una solicitud del señor Vianor Bellido.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 53.—Panamá, 8 de Marzo de 1919.

Vista la solicitud presentada por el señor Vianor Bellido, como apoderado del interesado en memorial de fecha 30 de Enero último, para que este Despacho ordene el pago de la suma de doce balboas cincuenta céntimos (B. 12.50) a que tiene derecho el Agente de Policía número 142, en calidad de sobresueldo de once balboas reconocidas a su favor y que se le ha dejado de pagar desde el 1º de Octubre hasta el día en que quedó derogada la Ley 38 de 1919, por haber entrado en vigencia el Código Administrativo, y en atención al informe del Habilitado General del Cuerpo de Policía en donde consta la verdad de lo aserado por Bellido.

SE RESUELVE:

Ordénese que se le sean pagados al Agente de Policía No. 142, los doce balboas con cincuenta céntimos a que tiene derecho como sobresueldo reconocido a su favor y que se le dejó de pagar por dos meses y medio.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 59

por la cual se da una autorización al Gobernador de la Provincia de Coclé.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 59.—Panamá, 10 de Marzo de 1919.

El 17 de Enero de 1917 ocurrió el señor José P. Campos ante el Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce solicitando que este funcionario practicara una inspección ocular con el fin de determinar si los terrenos denominados «Matas Grandes» y «Buena Vista», jurisdicción del Corregimiento del Molino, en los cuales el señor Alfredo Sierra construyó una cerca obstruyéndole los caminos que desde tiempo inmemorial han servido para conducir a los potreros de propiedad del solicitante denominados «El Paraiso» y «San José», situados en la margen izquierda del río Santa María. Como petitorios al acto de inspección concurrieron los señores Luis Robles, Solano López, Bruno Ortega, José Luis Ortega, Eduardo Ledesma y el Agente Honorario Humberto Vaglio. Esta inspección puso en evidencia que Sierra había interrumpido con las cercas que construyó el paso a los potreros del mencionado Campos. Derivadas las diligencias de inspección al interesado, éste se dirigió por medio de escrito al Administrador de Tierras Baldías e Indultadas del Distrito de Aguadulce y de Natá, en el cual presentaba denuncia contra Alfredo Sierra por encierro clandestino de tierras que no había adquirido de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Bu denuncia, se apoyó el denunciante para establecer el fundamento de su demanda. Acogida la demanda por el citado funcionario dispuso éste enviara al Administrador del Distrito de Coclé para que conciliara el asunto. Apelo de esta providencia Campos y en virtud de este recurso subió el asunto a la Administración General de Tierras.

El Administrador General por Resolución número 242 de 22 de Febrero de 1918 resolvió que se enviara la demanda citada al Alcalde del Distrito de Aguadulce por ser éste el competente para conocer del negocio de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 211 y 212 del Código Fiscal.

En obediencia a la resolución mencionada el Alcalde del Distrito de Aguadulce expresó y se le dio el traslado correspondiente. Negados los hechos por el demandado Sierra se abrió a prueba el negocio por el término de ocho días. Durante este término ambas partes agregaron pruebas. Sierra acompañó la Escritura número 163 de 3 de Septiembre de 1917 por la cual obtuvo en compra del Gobierno Nacional un lote de terreno denominado «La Guevara», con una extensión de 175 hectáreas con 3800 m. c. y Campos, por su parte, solicitó una inspección ocular en los terrenos en disputa y fué nombrado perito el señor Humberto Vaglio M. y testigos los señores Domingo Fuentes y Bruno Escobedo Ortega, para que determinaran si Sierra había cercado o más terreno del que le correspondía según la escritura citada, y si esos terrenos cercados por Sierra interrumpían el paso a los potreros del demandante. El informe rendido por Vaglio expresa que Sierra solicitó del Gobierno Nacional un lote de terreno denominado «La Guevara» de 10 hectáreas y 3400 m. c. de extensión; que los edictos publicados al efecto expresaban que era ésta la superficie del terreno solicitado y que los límites que se dieron en las publicaciones no correspondían con los establecidos en la mensura o plan no correspondiente. Que merced a este ardid el señor Sierra pudo obtener del Gobierno Nacional terrenos mayores de los que se especificaron en los edictos mencionados al tiempo de transcribirse la solicitud respectiva y que por esa razón los dueños de terrenos vecinos no pudieron darse cuenta de las pretensiones de Sierra.

El Alcalde del Distrito de Aguadulce desistió el litigio favorablemente a Sierra por encontrar que no se había comprobado la circunstancia del encierro clandestino. De esa resolución apeló para ante el Gobernador de la Provincia de Coclé la parte agraviada. En dicha instancia fué abierto nuevamente a pruebas el asunto de que se trata y se recibieron las declaraciones de Francisco Ortega, Nicolás Lorenzo Vázquez, Juan Villegas y Juan Ortega. Las declaraciones rendidas por esos testigos evidenciaron de manera absoluta que las cercas que Sierra construyó con el objeto de cercar el terreno que obtuvo en compra de la Nación interrumpían el paso a los potreros del demandante, que siempre ha existido un camino para dar libre tránsito a los ganados que van a beber al río Santa María.

Se practicó igualmente una inspección ocular en los terrenos disputados, con asistencia de peritos, los cuales han determinado que si se ha impedido el tránsito a los potreros de Campos con las cercas construidas por Sierra en los terrenos que compró a la Nación.

Esta es en resumen la historia de los hechos que han dado lugar a que este juicio suba a esta Secretaría. Para resolver se considera lo siguiente:

1º Ha demostrado el señor José P. Campos plenamente lo siguiente:

a) Que las cercas construidas por el señor Alfredo Sierra, en el terreno denominado «La Guevara», interrumpen varias vías de comunicación como son las que conducen del caserío de «El Roble» al potrero denominado «El Paraiso» de propiedad del demandante; el camino que conduce del caserío de «El Roble» a «La Boquilla» y el de «El Paraiso» a «La Boquilla», interrumpiendo el camino de «La Loma» y «Agua Blanca» a «La Boquilla».

29. Que no corresponde al Poder Ejecutivo apreciar la validez del título expedido por la Nación a favor de José P. Campos, pues esto le compete a la autoridad judicial.

30. Que no se ha establecido propiamente que Sierra haya encerrado clandestinamente los terrenos que alega el demandante, pues esos terrenos los obtuvo como queda dicho por medio de la escritura pública número 163 de 3 de Septiembre de 1917.

40. El procedimiento seguido por Campos para obtener la que reclama no es exactamente el que la ley indica para casos semejantes; pues si bien la consiguiente establece que Sierra ha privado al demandante de una servidumbre existente en los terrenos adjudicados, no ha probado en cambio que Sierra haya cerrado arbitrariamente esos terrenos.

50. Que el artículo 1650 del Código Administrativo dispone que cuando un terreno sujeto a servidumbre sea vendido a muchos estemos o herederos por los habitantes de sus contornos, para comunicarse cada uno con los otros, si el dueño del terreno quiere cercarlo está obligado a dejar las entradas y salidas necesarias para la comunicación de las que hacen tránsito por el terreno, sin perjuicio de los predios vecinos y que estas cuestiones toca resolverlas a la policía, sin perjuicio de las acciones que puedan intentarse ante la autoridad judicial, sobre la servidumbre.

60. Que el artículo 1640 del mismo cuerpo de Leyes dice que las vías públicas son terrenos de las autoridades locales o imprescriptibles y que toda porción usurpada, sobre vía pública, se restituya luego que sea reconocida, quedando a favor del público los edificios o obras de cualquier clase que en ella se hubieren construido.

En virtud de las consideraciones que anteceden,

SE RESUELVE:

Ordínase al señor Alfredo Sierra que deje las entradas y salidas necesarias en los caminos que conduce de "El Roble" y "La Boquilla" al potrero denominado "El Paraiso" sin perjuicio de las acciones que puedan intentarse ante la autoridad judicial por la servidumbre.

Ordénase asimismo dejar expeditos los caminos seccionales que conducen de "La Boquilla" a "El Roble" y de "La Loma" a "Aguablanca".

El Gobernador de la Provincia de Coclé queda encargado de hacer que sea cumplida esta Resolución.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 60

rendida a un memorial del señor Julio M. Díaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 60.—Panamá, 11 de Marzo de 1919.

Pide el señor Julio M. Díaz, en memorial sin fecha, que la Secretaría de Gobierno y Justicia autorice al Procurador General de la Nación para que proceda a secuestrar del haber de la Lotería de Panamá, o de sus fadores, la suma de treinta y ocho mil setecientos cuarenta y cinco con diez centésimos (Bs. 38,740.10), y para que proponga después la respectiva demanda, con el fin de que dicha empresa y sus fadores cumplan sus compromisos adquiridos con el Gobierno, los cuales constan en documentos oficiales.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Que si bien es verdad que, en términos generales, el Estado se encuentra en la obligación moral de hacer cumplir los compromisos contraídos con él, que se ha reconocido que el Gobierno está comprometido a hacer cumplir las obligaciones contraídas por la Lotería de Panamá en los sorteos que se efectuarán, y que aquél debe garantizar los derechos civiles, personales y políticos de los residentes en el territorio nacional, no quiere ello decir que ha de ser solidariamente responsable de cualquier daño o in-

jeria que se infiera a algunos de esos derechos, como parece imaginario el postulante. El Poder Judicial existe para que, aplicando las leyes del país en casos concretos que se le sometan, declare de parte de quién está el derecho. Solo así se puede hacer efectiva la aplicación de las leyes y demás disposiciones nacionales y municipales. Por otra parte, no es posible que el Ejecutivo ejerza esa especie de caradura que parece pretenderse en el caso actual, sobre todos los personas que habitan el territorio nacional. La acción judicial que tiene por objeto reclamar premios legítimamente ganados es una cuestión que compete a los particulares que tomaron parte en el juego y no al Estado.

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

Declarar, como en efecto se declara, que no hay lugar a comunicarse instrucciones al Procurador General de la Nación para que entable, en nombre del Estado, la acción judicial que pide el señor Julio M. Díaz.

Comuníquese, registre y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 61

por la cual se acepta una renuncia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 61.—Panamá, 12 de Marzo de 1919.

RESUELTO:

Aceptase la renuncia presentada por la señorita Petra Isabel Arce-cuenta del puesto de Telegrafista de 5ª clase Ayudante de la oficina de Los Santos, y téngase las gracias por sus servicios prestados al Gobierno.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

TRIBUNAL UNITARIO DE CUENTAS

AUTO NUMERO 384 DE 1919

(DE 9 DE ENERO)

por medio del cual se fenece provisionalmente la cuenta del Tesoro del Hospital "Santo Tomás", señor R. B. A. Uribe, correspondiente al mes de Diciembre próximo pasado.

República de Panamá.—Tribunal Unitario de Cuentas.

Por cuanto la cuenta rendida a este Tribunal por el señor R. B. A. Uribe, Tesorero del Hospital "Santo Tomás", referente al mes de Diciembre del año próximo pasado, se encuentra bien llevada, debidamente comprobada y sin error alguno, se fenece de manera provisional.

El saldo en Caja en 31 de Diciembre es de Bs. 8,513.641.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Juez de Cuentas,

J. M. FERNÁNDEZ.

El Secretario,

Rito L. Paniza.

AUTO NUMERO 385 DE 1919

(DE 10 DE ENERO)

de aprobación definitiva de las cuentas del ex-Administrador de Hacienda de la Provincia de Chiriquí, señor Ernesto Angulo, relativas a los meses de Febrero a julio del año próximo pasado.

República de Panamá.—Tribunal Unitario de Cuentas.

El señor Ernesto Angulo, ex-Administrador de Hacienda de la Provincia de Chiriquí, en memorial de fecha 26 del

pasado mes, solicita de este Despacho la aprobación definitiva de las cuentas que rindió a este Tribunal, correspondientes de Febrero de 1918 a Julio 31 del mismo año.

Como las expresadas cuentas fueron aprobadas provisionalmente por medio de los autos distinguidos con los números 253, 255, 272, 288, 298 y 302, de 12 de Marzo, 12 de Abril, 18 de Mayo, 25 de Junio, 29 de Julio y de 8 de Agosto de 1918 y, como los pequeños repares que se hicieron a esas cuentas fueron oportunamente subsanados por el responsable, el suscrito Juez de Cuentas,

RESUELTO:

Fenece de manera definitiva las cuentas de que el presente auto hace mención.

Cópiese, notifíquese, consúltese y publíquese.

El Juez de Cuentas,

J. M. FERNÁNDEZ.

El Secretario,

Rito L. Paniza.

AUTO NUMERO 386 DE 1919

(DE 15 DE ENERO)

de repares que se hacen a la cuenta de la Administración de Hacienda de la Provincia de Herrera, de que es responsable el señor Efraim S. S., correspondiente al mes de Diciembre del año pasado.

República de Panamá.—Tribunal Unitario de Cuentas.

Examinada que ha sido la cuenta de Diciembre próximo pasado, de la Administración de Hacienda de la Provincia de Herrera, de que es responsable el señor Efraim S. S., se observa que no se ha acompañado a las relaciones respectivas los talones correspondientes a Inmuebles y Semovientes, de lo colectado por los Agentes Fiscales de Oca y Parita en Octubre y Noviembre del año pasado.

Carece de la correspondiente estampilla la cuenta de B. Polo, por el alquiler del local ocupado por la Alcaldía de Pesé en los meses de Agosto a Noviembre y cuyo valor es de Bs. 14.00.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Considérese al responsable de esta cuenta un plazo de cinco días, más la distancia, para que envíe a esta oficina los talones de que trata este auto; plazo que comenzará a tener efecto desde la fecha de la notificación y la cuenta arriba expresada se le devuelve para que se le adhiera la estampilla respectiva y sea nuevamente devuelta a este Tribunal.

El saldo en 31 de ese mes es de Bs. 1,750.89.

Se hace constar que en esta cuenta se hizo el abono de Bs. 0.30 de que trata el auto número 371, de 17 del pasado mes, con respecto a la cuenta pagada a D. del Busto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Juez de Cuentas,

J. M. FERNÁNDEZ.

El Secretario,

Rito L. Paniza.

AUTO NUMERO 387 DE 1919

(DE 17 DE ENERO)

por el cual se hacen repares a la cuenta del mes de Diciembre próximo pasado, de la Administración de Hacienda de la Provincia de Coclé, de la cual es responsable el señor Eladio Guardia.

República de Panamá.—Tribunal Unitario de Cuentas.

Practicado el examen de la cuenta de la Administración de Hacienda de la Provincia de Coclé, del mes de Diciembre del año próximo pasado, de que es responsable el señor Eladio Guardia, resulta lo siguiente:

Se le ha dado entrada en Caja a lo colectado en Penonomé por el impuesto de Licencia al por menor en Diciembre, a la suma de Bs. 140.00; pero los comprobantes que son los talones números 6119 al

6129 dan un total de Bs. 135.00. Para establecer lo cierto respecto de la diferencia de Bs. 15.00 que resulta, se hace necesario que el responsable complete el alguno de los tres recibos expedidos el día 4 a favor del señor Edmundo Salinas ha sido anulado, pues el número 6123 es por el establecimiento de la Calle Chiguita y los distinguidos con los números 6124 y 6125, por Bs. 15.00 cada uno y por los meses de Diciembre, son de la oficina establecida en la Calle Juan N. Calvo.

De la remesa de Bs. 135.00 hecha por la Tesorería General de la República se ha enviado como comprobante un recibo firmado por el señor Rafael Guardia, Oficial Mayor de esa Administración. El verdadero comprobante de esta remesa lo es el telegrama del Tesorero de fecha 4 de Diciembre y el cual es el que ha sido acompañado.

Según el talón número 18 expedido por el Colector de Nata, y a favor del señor Filipe Castillo, se le cobró por inmuebles Bs. 97.55 y por semovientes Bs. 7.50 que dan un producto de Bs. 105.05, pero en ese talón figura en letras y números el total de lo cobrado por Bs. 105.75. En la relación del Colector figura por Bs. 105.05.

La cobranza a Edmundo Castillo según el talón del mismo Colector de 21 de Noviembre, número 21, fue así: por inmuebles Bs. 1.50 y por semovientes Bs. 2.50 que dan un total de Bs. 5.00 pero en dicho talón en letras y números figura por Bs. 10.00. En la relación figura lo cobrado, así: inmuebles Bs. 1.50 y semovientes Bs. 3.75.

Según el talón número 22 del mismo funcionario lo cobrado a Felipe Fernández por inmuebles y semovientes fue de Bs. 17.40, pero en la relación se hace figurar por Bs. 17.55.

Carece de los talones correspondientes la relación de lo colectado por el Agente Fiscal de Oca en Septiembre del año pasado.

El total de la primera columna del Doble de la copia del libro de Caja figura por Bs. 1,778.04 y debe ser por Bs. 1,755.04. Diferencia de Bs. 10.00.

Según el recibo correspondiente se le vendieron al señor José M. López 25 hojas de papel sellado de primera clase, lo cual da un total de Bs. 5.00 pero figura en ese recibo por Bs. 5.60.

Carece de comprobante la partida de Bs. 31.10 por venta de estampillas de Consumo interno.

Las partidas correspondientes a la primera columna de la página segunda del Doble de la copia del libro de Caja figura por Bs. 998.75 y debe ser por Bs. 998.68. Diferencia de menos Bs. 9.98.

El total de las partidas correspondientes a la primera columna del Haber de la página 6ª figura por Bs. 3,330.30 y debe ser por Bs. 3,315.50.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Devolver al responsable los documentos errados de que trata este auto para que haga las rectificaciones correspondientes y pare lo cual se señala un plazo de diez días, el cual comenzará a tener efecto desde la fecha de la notificación de la presente providencia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Juez de Cuentas,

J. M. FERNÁNDEZ.

El Secretario,

Rito L. Paniza.

AUTO NUMERO 388 DE 1919

(DE 23 DE ENERO)

por el cual se hacen repares a la cuenta de la Tesorería General de la República, correspondiente al mes de Diciembre del año próximo pasado, de la cual es responsable el señor José Manuel Alzamora.

República de Panamá.—Tribunal Unitario de Cuentas.

Practicado que ha sido el examen de la cuenta del mes de Diciembre del año de 1918, de la Tesorería General de la República, de la cual es responsable el señor José Manuel Alzamora, se observa lo siguiente:

Faltan estampillas y documentos:

A la nómina de Luis Correa por valor de.....	B. 0.10
A la nómina de Inés Arjona por valor de.....	0.10
A la cuenta de Narciso Pínel por valor de.....	0.20
A la cuenta de Narciso Pínel por valor de.....	0.10
A la nómina de Micaela Grimaño.....	0.10
A la nómina de Enrique L. Berguido.....	0.05
A la cuenta de José Fernández V.....	0.10
A la cuenta de Y. Predado.....	0.10
A la nómina de Manuela Artila.....	0.10
A la cuenta de Julia N. de Ovalle.....	0.10
A la nómina de la Oficina de Registro Público.....	0.10
A la cuenta de Arthur M. Leuch.....	0.10
A la nómina de Emilia Castillero.....	0.10
A la nómina de Justinián M. Cedeño.....	0.10
A la cuenta de Julio Regis.....	0.10
A la cuenta de Carlos de Diego.....	0.10
A la cuenta de Julio Regis.....	0.10
A la cuenta de Alberto de Alba.....	0.10
A la cuenta de Rubén Angulo.....	0.20
A la Liquidación N° 3947 por valor de.....	0.60
Total.....	B. 2.55

Dos bollos con cincuenta y cinco centavos.

Faltan también la factura Consular y el Juramento de la Liquidación número 3980 de fecha 23 de Diciembre del año pasado.

Hacen falta algunos comprobantes del Cuadro de Especies Venales, que se espera serán oportunamente remitidos a este Tribunal, para poder fornecer provisionalmente la cuenta a que se hace referencia.

Por lo expuesto.

SE RESUELVE:

Devolver todos los comprobantes que se encuentran equivocados para que el responsable los corrija, dándole para esto un plazo de diez días, contados desde la notificación del presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Juez de Cuentas.

J. M. FERNÁNDEZ.

El Secretario.

Río L. Paniza.

AUTO NUMERO 389 DE 1919

(DE 27 DE ENERO)

Por el cual se hacen provisionalmente las cuentas del Director de la Banda Republicana, encargado de la Habilitación, señor Alberto Galimany, correspondientes al período de 1917 a No- viembre de 1918 inclusive.

República de Panamá.—Tribunal Unita- rio de Cuentas.

Las cuentas rendidas a este Tribunal por el señor Alberto Galimany, Director de la Banda Republicana y como encar- gado de la Habilitación de dicho cuerpo, correspondientes de Octubre de 1917 a Noviembre de 1918 inclusive, examina- das que han sido, resultan estar bien llevadas y por lo tanto, el suscrito juez de Cuentas de la República, las tiene de manera provisional.

de la obligación en que, estas de ren- sus cuentas a esta oficina mensualmente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El juez de Cuentas.

J. M. FERNÁNDEZ.

El Secretario.

Río L. Paniza.

AVISOS OFICIALES

EDICTO

El Administrador de Tierras Bal- dias e Indultadas de la Provincia de Chiriquí.

HACE SABER:

Que el señor Hermógenes Guerrero, como apoderado de los señores Do- mingo Fragua, Hildefonso Fragua, Cristóbalina y Luciana Fragua, Jacinto Torres, Silvestre Juárez y Pedro Cádiz, ha presentado a este Despacho la solicitud que se inserta, la que ha sido acogida por estar conforme y que dice así:

«Señor Administrador Provincial de Tierras.

E. S. D.

Soy apoderado de los señores Do- mingo Fragua, Hildefonso Fragua, Cristóbalina y Luciana Fragua, Jacinto Torres, Silvestre Juárez y Pedro Cádiz, y con ese carácter concu- rro ante usted a fin de que se sirva adjudicarme a mis mandantes a título gratuito un globo de terreno como de setenta hectáreas, que vienen usufructuando en pacífica y tranquila posesión desde hace muchos años, ubi- cado en el Distrito de San Lorenzo «Las Lajas» en el punto denominado «Las Calles», hoy «El Encuentro», y los límites linderos Norte, propiedad de Silvestre Juárez Jr.; Sur, manglares; Este, propiedad de Francisco Jo- vané, y Oeste con manglares denomi- nados de Cativa.

El globo de terreno que solicito pa- ra mis mandantes, no se encuentra comprendido entre los que trata el artículo 200 del Código Fiscal.

David, Febrero 11 de 1919.

Hermógenes Guerrero.»

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del Código Fiscal, se fija este edicto en lugar visible de esta Oficina y en la Alcaldía del Dis- tricto de San Lorenzo, por el término de treinta días hábiles, a fin de que la solicitud inserta sea conocida del público, y envíese copia al señor Ad- ministrador General de Tierras para su publicación en la GACETA OFICIAL.

David, Febrero 13 de 1919.

El Administrador Provincial de Tierras.

G. TRUJILLOS.

El Secretario.

A. GRANADOS.

EDICTO

El Administrador de Tierras Bal- dias e Indultadas de la Provincia de Chiriquí.

HACE SABER:

Que el señor Abel Candanedo, ha presentado a este Despacho la soli- citud que se inserta, la que ha sido acogi- da por estar conforme y que dice así:

«Señor Administrador Provincial de Tierras.

E. S. D.

En mi carácter de apoderado espe- cial del señor Lino Acosta, solicito para el título de plena propiedad gra- tuito de un lote de terreno de diez

hectáreas, derecho que confiere el artículo 181 del Código Fiscal, según la prueba legal y el poder que acredita mi personería.

David, Enero 9 de 1919.

Abel Candanedo.»

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del Código Fiscal, se fi- ja este edicto en lugar visible de esta Oficina y en la Alcaldía de este Dis- trito por el término de treinta días hábiles a fin de que la solicitud inser- ta sea conocida del público, y envíese copia del Edicto al señor Administra- dor General de Tierras para su publi- cación en la GACETA OFICIAL.

David, Enero 14 de 1919.

El Administrador Provincial de Tierras.

D. VILLARREAL V.

El Secretario.

A. GRANADOS.

EDICTO

El Administrador de Tierras de la Provincia de Los Santos.

HACE SABER:

Que el señor Bruno Herrera, ha so- licitado en este Despacho, el título de propiedad, gratuita, de un globo de terreno, de la Nación, por medio del siguiente memorial:

«Señor Administrador de Tierras Bal- dias e Indultadas.

E. S. D.

Yo, Bruno Herrera, casado, natural del Corregimiento de La Palma, (Las Tablas), vecino del Caserio de Quindí y de tránsito en ésta, ante Ud. con el respeto acostumbrado expongo: que siendo favorecido por el artículo 181 del Código Fiscal vigente, pido a Ud. se sirva adjudicarme gratuitamente y en propiedad un lote de terreno incul- to de propiedad nacional, de diez hec- táreas de extensión situado en el Quindí, jurisdicción del Distrito de Petasí y cuyos linderos son: Por el Norte, río de Petasí; Sur, camino de Las Cabezas; Este, camino del Uver- tor Oeste, quebrada de Hermenegido.

Para probar que soy jefe de familia, que no poseo tierras en ningún liti- gio, que el terreno es libre de propie- dad nacional, y que con la adjudica- ción de él no se encierran vías públi- cas, ni yacimientos de minas de nin- guna clase, acompaño al presente me- morial tres declaraciones de extrajui- cio tomadas ante el señor Juez Muni- cipal de Petasí.

Dicho terreno lo seguiré llamando «El Templiquero».

Las Tablas, Diciembre 10 de 1918.

A ruego de Bruno Herrera que no sabe firmar lo hace.

J. A. Tejada.

Y en cumplimiento del artículo 180 del Código Fiscal, se fija el presente edicto en lugar público acostumbrado de este Despacho; una copia se re- mita al señor Alcalde de Petasí para el mismo fin y otra al señor Adminis- trador General de Tierras para su pu- blicación en la GACETA OFICIAL.

Fijado en Las Tablas, a 17 de En- ero de 1919 a las 10 a. m.

El Administrador de Tierras.

AGUSTÍN DECERREGA

El Secretario.

E. URRUTIA B.

EDICTO

El Administrador de Tierras de la Provincia de Los Santos.

HACE SABER:

Que el señor Fidel Díaz, ha solicita-

do el título de plena propiedad gra- tuito de un lote de terreno de diez hec- táreas, derecho que confiere el artícu- lo 181 del Código Fiscal, según la prueba legal y el poder que acredita mi personería.

Yo, Fidel Díaz, mayor, natural de La Villa de Los Santos, asistente en este Distrito, a Ud. muy respetosa- mente expongo, que se digno expe- dirme de conformidad con lo que es- tablece el artículo 181 del Código Fis- cal, el título en gracia de un lote de terreno de los comunes, perteneciente a la Nación, de diez hectáreas, alin- derado así: Al Norte, el río Salado; cerro de Carmen Cadenor; al Sur, el camino real para ir de La Palma al Que- mado; al Este, el mismo río; y al Oeste, camino de Luciano Concepción para ir a sus labranzas. No está comprendi- do entre los inajudicables, conforme a la ley según las declaraciones de tes- tigos que le adjunto. Se denomina «Mandingar», al otro lado del río Sa- lado.

Las Tablas, Diciembre 24 de 1918.

Fidel Díaz L.»

Y para dar cumplimiento a lo dis- puesto en el artículo 180 del Código Fiscal, se fija el presente edicto en lu- gar público de este Despacho; una co- pia se remite al Alcalde de este Dis- trito para el mismo objeto, y otra al señor Administrador General de Tie- rras para que lo haga publicar en la GACETA OFICIAL.

Fijado en Las Tablas, a 22 de En- ero de 1919 a las 3 p. m.

El Administrador de Tierras.

AGUSTÍN DECERREGA.

El Secretario.

E. URRUTIA B.

EDICTO

El Administrador de Tierras de la Pro- vincia de Los Santos.

HACE SABER:

Que el señor Ciprián Acevedo, ha presentado en este Despacho la solicitud que se copia, la que ha sido acogida por estar conforme, dice así:

«Señor Administrador Provincial de Tie- rras Baldías e Indultadas.

E. S. D.

Yo, Ciprián Acevedo, mayor, natural del caserio de La Palma, jurisdicción de este Distrito, a Ud. muy respetosa- mente pido se digno expedirme título de propiedad en gracia, conforme lo es- tablece el artículo 181 del Código Fiscal, de un lote de terreno ubicado en el lugar deno- minado «Asiento de Sucre», jurisdic- ción del Distrito de Poorí, de diez hectáreas y perteneciente a la Nación, alindado así: Al Norte, cerro de Santos Campos; al Sur, montes libres; al Este, camino que conduce a Las Lomas; y al Oeste, mon- tes libres.

No es de los inajudicables de que ha- bía la ley al respecto, según lo demues- tran las declaraciones de testigos.

Las Tablas, 20 de Diciembre de 1918.

Rogado por Ciprián Acevedo que no sabe firmar.

Horacio Arrue y B.»

Y para dar cumplimiento a lo dispu- esto en el Artículo 180 del Código Fis- cal, se fija el presente edicto en lugar público acostumbrado de este Despacho; una co- pia se remite al señor Alcalde de Poorí para el mismo fin, y otra al señor Admi- nistrador General de Tierras, para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Fijado en Las Tablas, a 22 de Enero de 1919 a las 9 a. m.

El Administrador de Tierras.

AGUSTÍN DECERREGA

El Secretario.

E. URRUTIA B.

Imprenta Nacional.—Reg. N.º 100.